

Cartago, 09 de abril de 2025

Señores
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa

REF: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 24.745 “LEY PARA CREAR LA LICENCIA REMUNERADA POR DESASTRES NATURALES: ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY N.º 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943”

Estimados señores:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3404, Artículo 10, del 09 de abril de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

- 1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
- 2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

- 4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
- 5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, el proyecto “LEY PARA CREAR LA LICENCIA REMUNERADA POR DESASTRES NATURALES: ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY N.º 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943” (AL-CPAJUR-1385-2025 del 13-03-2025), contenido en el Expediente N.º 24.745, mismo que fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-222-2025, fechado 17 de marzo de 2025. De igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico.
6. La Oficina de Asesoría Legal emitió su criterio en oficio AL-186-2025 del 24 de marzo del 2025, indicando lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	24.745
Nombre	<i>Ley para crear la Licencia Remunerada por Desastres Naturales: Adición de un nuevo Inciso al Artículo 69 de La Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de Agosto de 1943.</i>
Objeto	<i>Se adiciona un nuevo inciso al artículo 69 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, garantizando que las personas trabajadoras puedan acceder a una licencia remunerada de hasta 02 días naturales cuando no pueden llegar a sus lugares de trabajo debido a restricciones en la movilidad causadas por desastres naturales, fenómenos que dificulten el tránsito o amenazas inminentes para su salud y seguridad; o bien si un familiar cercano desaparece tras un desastre natural, permitiendo así tramitar asuntos relacionados con tal circunstancia.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “LEY PARA CREAR LA LICENCIA REMUNERADA POR DESASTRES NATURALES: ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY N.º 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943”, tramitado bajo Expediente N.º 24.745; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El objetivo del Proyecto es añadir un nuevo inciso al artículo 69 del Código de Trabajo de Costa Rica, garantizando que las personas trabajadoras puedan acceder a una licencia remunerada cuando no pueden llegar a sus lugares de trabajo debido a restricciones en la movilidad causadas por desastres naturales, fenómenos que dificulten el tránsito o amenazas inminentes para su salud y seguridad. Asimismo, se considera otorgar una licencia remunerada, durante tres días naturales, si un familiar cercano desaparece tras un desastre natural, permitiendo así tramitar asuntos relacionados con tal circunstancia, según lo estipulado previamente bajo ciertos requisitos establecidos.*

Motivación: *El proyecto de ley responde a la creciente vulnerabilidad de Costa Rica ante desastres naturales, cuyo impacto en la infraestructura y el acceso a los centros de trabajo genera incertidumbre tanto para empleadores como para trabajadores. La ubicación geográfica del país y el*

cambio climático han incrementado la frecuencia de fenómenos como deslaves, inundaciones y tormentas, afectando la seguridad laboral. Por ello, se busca establecer un marco legal que garantice la protección de los trabajadores en estas circunstancias, asegurando así que no tengan que poner en peligro su bienestar o perder el salario, si son incapaces de llegar a sus centros de trabajo por causa de algún desastre natural.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por un único artículo que propone la adición de un nuevo inciso al artículo 69 de la Ley No. 2 Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas:

PROPUESTA
Artículo 69- Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos: (...) m) Otorgar a las personas trabajadoras una licencia remunerada como consecuencia de la declaratoria de un estado de emergencia emitida por el Poder Ejecutivo, producto de un desastre natural. La licencia deberá otorgarse de conformidad con lo siguiente: i) Cuando las personas trabajadoras se vean impedidas de acceder a su centro de trabajo o transitar por las vías de circulación necesarias para acudir a este, debido a las recomendaciones, restricciones o prohibiciones al desplazamiento establecidas por las autoridades competentes, o cuando exista una situación de riesgo grave e inminente derivada de un desastre natural, tendrán derecho a una licencia remunerada por un período de hasta dos (2) días naturales. La ampliación de esta licencia, y por el mismo plazo, podrá ser autorizada únicamente en casos excepcionales, por la persona o la institución empleadora, previa evaluación de las condiciones prevalecientes que dificulten el desplazamiento, según lo determine la autoridad competente. ii) En caso de desaparición de un familiar en primer grado de consanguinidad o afinidad, la persona trabajadora tendrá derecho a una licencia remunerada de dos (2) días naturales, para atender las gestiones relacionadas con el evento. La persona trabajadora deberá aportar, a la persona empleadora, una certificación oficial emitida por las autoridades judiciales competentes, que acredite la situación de desaparición del familiar.

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso el proyecto ley referente a la adición de un nuevo inciso al artículo 69 de la Ley No. 2 Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que se pueda otorgar a las personas trabajadoras una licencia remunerada por un período de hasta dos días naturales como consecuencia de la declaratoria de un estado de emergencia emitida por el Poder Ejecutivo, producto de un desastre natural, tomando en cuenta requisitos como el de que las personas trabajadoras se vean impedidas de acceder a su centro de trabajo o transitar por las vías de circulación necesarias para acudir a este, debido a las recomendaciones, restricciones o prohibiciones al desplazamiento establecidas por las autoridades competentes. Asimismo, en el caso de desaparición de un familiar, en primer grado de consanguinidad o afinidad, la persona trabajadora tendrá derecho a una licencia remunerada de dos (2) días naturales, para atender las gestiones relacionadas con el evento.

Lo cual, si bien no presenta roces con la autonomía constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, si podría implicar a futuro una posible adecuación de la Normativa Laboral interna, referente a la Segunda Convención Colectiva y sus reformas, artículos 2, 3, 115 y 148, al tratarse de nuevas licencias que se podrán otorgar a los trabajadores señaladas en el Código de Trabajo. Esto por cuanto el Instituto Tecnológico como patrono deberá acatar estas disposiciones en el ámbito laboral, sin que esto implique injerencia alguna con la gestión interna o con las potestades otorgadas constitucionalmente a la Universidades Públicas

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.821 [sic] no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

No obstante, es importante resaltar que la reforma al Código de Trabajo si podría implicar a futuro una posible adecuación de la Normativa Laboral interna, referente a la Segunda Convención Colectiva y sus reformas, artículos 2, 3, 115 y 148, al tratarse de nuevas licencias que se podrán otorgar a los trabajadores señaladas en el Código de Trabajo.

Se recuerda que esta Asesoría Legal en su carácter consultivo emana criterios técnico-jurídicos por lo que este dictamen no es vinculante, dada las facultades de decisión que ostenta y ejerce el Consejo Institucional.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le envía a consulta, en acatamiento del artículo 88 de la Constitución Política. De conformidad con la normativa establecida por este Consejo, el pronunciamiento que se efectúe ordinariamente versará sobre la transgresión de la autonomía universitaria; no obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos de los proyectos consultados.
2. El proyecto de ley N.º 24.745, denominado “LEY PARA CREAR LA LICENCIA REMUNERADA POR DESASTRES NATURALES: ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY N.º 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943”, pretende garantizar que las personas trabajadoras puedan acceder a una licencia remunerada de hasta dos días naturales cuando no pueden llegar a sus lugares de trabajo debido a restricciones en la movilidad causadas por desastres naturales, fenómenos que dificulten el tránsito o amenazas inminentes para su salud y seguridad; o bien si un familiar cercano desaparece tras un desastre natural, permitiendo así tramitar asuntos relacionados con tal circunstancia.
3. El criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal determina que, desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley no presenta roces con la autonomía constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, ni con las competencias propias de la Institución; no obstante, sí podría implicar a futuro una posible adecuación de la Convención Colectiva, al tratarse de nuevas licencias que se podrán otorgar a las personas trabajadoras señaladas en el Código de Trabajo; esto por cuanto el Instituto Tecnológico como patrono deberá acatar estas disposiciones en el ámbito laboral, sin que esto implique injerencia alguna con la gestión interna o con las potestades otorgadas constitucionalmente a la universidades públicas.

SE ACUERDA:

- a. Acoger el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal (AL-186-2025) en el proyecto de ley citado a continuación, y, por ende, indicar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de la instancia consultante que el proyecto de ley no transgrede las competencias propias de la Institución ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente:

Expediente	Nombre del proyecto	Comisión consultante
N.º 24.745	LEY PARA CREAR LA LICENCIA REMUNERADA POR DESASTRES NATURALES: ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY N.º 2, CÓDIGO DE	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1385-2025

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3404, Artículo 10, del 09 de abril de 2025

Página 7

	TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943.	
--	-----------------------------------	--

- b. Indicar que el presente acuerdo no podrá ser impugnado por carecer de efectos jurídicos propios.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectoría

REF: Z:\Acuerdos\2025\3404